



EXP. N.º 01241-2023-HC/TC  
CUSCO  
ELIZABETH CAMPANA LOVÓN

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de noviembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Miguel Delgado Montaña abogado de doña Elizabeth Campana Lovón contra la resolución<sup>1</sup>, de fecha 20 de febrero de 2023, expedida por la Sala Única de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 26 de enero de 2023, doña Elizabeth Campana Lovón interpuso demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> contra doña Inés Rojas Contreras, jueza del Juzgado Penal Liquidador de Calca. Denuncia la vulneración de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y del principio de legalidad.

Solicita que se ordene su rehabilitación automática por el cumplimiento de la pena impuesta en el Proceso Penal 00237-2008-0-1005-JR-PE-01, en el que fue condenada como coautora del delito de peculado doloso simple a cuatro años de privación de la libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años.

Afirma que a la fecha ha cumplido con la pena impuesta en el proceso penal, por lo que al amparo del artículo 69 del Código Penal solicitó su rehabilitación automática. Sin embargo, ni el Juzgado Unipersonal de Cusco ni la Segunda Sala Penal de Apelaciones del Cusco accedieron a su pedido, tal como consta de la Resolución 264<sup>3</sup>, de fecha 15 de setiembre de 2021, y del Auto de Vista<sup>4</sup>, Resolución 274, de fecha 1 de junio de 2022. Asevera que el juzgado hizo una interpretación errada de la norma legal y le impuso la

<sup>1</sup> Foja 287 del pdf del expediente

<sup>2</sup> Foja 214 del pdf del expediente

<sup>3</sup> Foja 202 del pdf del expediente

<sup>4</sup> Foja 208 del pdf del expediente





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01241-2023-HC/TC  
CUSCO  
ELIZABETH CAMPANA LOVÓN

condición de la devolución de lo indebidamente apropiado a efecto de la procedencia de la rehabilitación automática, lo cual fue repetido por la Sala Penal revisora, lo cual afecta el principio y los derechos invocados.

Alega que, si bien en el caso no se logró devolver lo indebidamente apropiado (dos mil bolsas de cemento), hecho expresamente referencia en la sentencia y la resolución confirmatoria de la condena de los sentenciados, el artículo 69 del Código Penal no hace mención tal devolución ni la señala como requisito para la rehabilitación. Arguye que la reparación civil se encuentra totalmente cancelada. Aduce que la modificatoria del artículo 69 del Código Penal, sobre la improcedencia de la rehabilitación respecto de los delitos cometidos contra la administración pública, se dio el 16 de setiembre de 2018, fecha que es posterior a la comisión del delito y la emisión de la sentencia penal y su confirmatoria, por lo que tal restricción no se aplica a su caso.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Calca, mediante la Resolución 1<sup>5</sup>, de fecha 26 de enero de 2023, admitió a trámite la demanda.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público adjunto del Poder Judicial solicitó que la demanda sea declarada improcedente<sup>6</sup>. Señaló que las resoluciones judiciales cuestionadas no vulneran de manera concreta la libertad personal objeto del proceso de *habeas corpus*. Precisa que la tesis de la demanda no plantea argumento alguno que implique agravio del derecho a la libertad personal.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Calca, con fecha 30 de enero de 2023, levantó el acta<sup>7</sup> del registro de la audiencia única del *habeas corpus*.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Calca, mediante la sentencia<sup>8</sup>, Resolución 2, de fecha 30 de enero de 2023, declaró improcedente la demanda. Estima que la demandante no argumentó de qué manera se le estarían vulnerando los derechos conexos con la libertad personal, en tanto que los derechos y principios que invoca no guardan relación ni son conexos al derecho a la libertad personal.

---

<sup>5</sup> Foja 226 del pdf del expediente

<sup>6</sup> Foja 248 del pdf del expediente

<sup>7</sup> Foja 231 del pdf del expediente

<sup>8</sup> Foja 233 del pdf del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01241-2023-HC/TC  
CUSCO  
ELIZABETH CAMPANA LOVÓN

Afirma que en cuanto a la desavenencia de la demandante respecto del criterio aplicado por el juzgado y la Sala Penal en las resoluciones cuestionadas [que resolvió su pedido de rehabilitación] no se advierte violación de derecho constitucional alguno. Añade que lo solicitado por la recurrente excede del ámbito de protección de los procesos constitucionales de la libertad personal vía el *habeas corpus*.

La Sala Única de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco confirmó la resolución apelada por similares fundamentos. Precisa que no se advierte conexidad entre los derechos que la demandante arguye se han vulnerado respecto del derecho a la libertad personal que tutela el *habeas corpus*.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se disponga la rehabilitación automática de doña Elizabeth Campana Lovón por cumplimiento de la pena, en el marco del incidente<sup>9</sup> sobre rehabilitación derivado del proceso penal en el que fue condenada como coautora del delito de peculado doloso simple a cuatro años de privación de la libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años<sup>10</sup>, lo cual implica que se declare la nulidad de la Resolución 264, de fecha 15 de setiembre de 2021, y del auto de vista, Resolución 274, de fecha 1 de junio de 2022, que declararon improcedente el pedido de rehabilitación por inejecutabilidad de peritaje contable.
2. Se invoca la vulneración de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y del principio de legalidad.

### Análisis del caso

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y

<sup>9</sup> Expediente 00237-2008-0-1005-JR-PE-01

<sup>10</sup> Expediente 00955-2009-0-1001-SP-PE-01 / R.N. 1070-2012 Cusco



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01241-2023-HC/TC

CUSCO

ELIZABETH CAMPANA LOVÓN

concreta en el derecho a la libertad personal. Es por ello que el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

4. El Tribunal Constitucional, a través de su reiterada y constante jurisprudencia, ha precisado que, si bien el derecho al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, al plazo razonable del proceso, de defensa, a la motivación de las resoluciones judiciales, entre otros derechos constitucionales conexos, pueden ser susceptibles de tutela vía el *habeas corpus*, para que ello ocurra el agravio del derecho conexo debe ser manifiesto y necesariamente derivar en un agravio concreto del derecho a la libertad personal, lo cual no acontece en el caso de autos.
5. En el presente caso, la demandante pretende que se disponga su rehabilitación automática por cumplimiento de la pena impuesta en el proceso penal conforme a una correcta interpretación de la norma legal contenida en el artículo 69 del Código Penal y a la determinación de que su modificatoria restrictiva de la rehabilitación para el delito por el que fue condenada no le alcanza porque los hechos y las sentencias penales se emitieron antes de la entrada en vigor de la referida modificatoria.
6. Sin embargo, este Tribunal Constitucional aprecia de las resoluciones judiciales que declararon improcedente el pedido de la actora sobre rehabilitación por inejecutabilidad de peritaje contable, así como de los hechos expuestos en la demanda de autos, que no manifiestan una afectación negativa, directa y concreta sobre el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*.
7. Por consiguiente, la demanda debe ser declarada improcedente por aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, máxime si la declaratoria de la rehabilitación del sentenciado y la discusión sobre la correcta aplicación de la norma de rango legal a aplicarse en el proceso penal son temas que incumbe a la judicatura ordinaria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01241-2023-HC/TC  
CUSCO  
ELIZABETH CAMPANA LOVÓN

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ  
MORALES SARAVIA  
MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**